

EL PALMESANO.

PERIÓDICO POLÍTICO, INDUSTRIAL Y LITERARIO.

Sale seis veces á la semana, á 7 rs. mensuales en esta isla y 8 fuera de ella.

Se suscribe en la imprenta MALLORQUINA y en la tienda de Cabrer plaza de Córtes.

Espíritu de la prensa.

Seccion política.

De *La Epoca*.

De los temores que hoy asaltan á todos, de la zozobra, de la inquietud y de la alarma que se estiende por todo el país, solo son responsables los que no han querido hacer una constitucion en el espacio de dos años, los que han optado voluntariamente por la interinidad en que vivimos, los que temerosos del establecimiento del orden, no temieron caer en los abismos de la anarquía. Si se hubiese publicado la ley fundamental hace ya un año, como era posible; si se hubiera reorganizado la milicia ciudadana sobre una base que la hiciera garantía del orden público; si se hubiese organizado la administracion municipal y provincial, derogándose la ley de 3 de febrero; si una nueva legislación de imprenta hubiese impedido á los diarios la predicacion de las doctrinas trastornadoras y disolventes y la discusion del principio fundamental de la monarquía; si no se hubiese hecho la apoteosis de toda insurreccion con los premios concedidos á los revolucionarios de otras épocas; y si de este modo en vez de predominar el elemento revolucionario y anarquista desde julio de 1854, se hubiera rendido culto á las ideas tutelares de la sociedad y productoras de los que se llama *gobierno* en el buen sentido de la palabra, otro seria el estado del país.

Lo hemos dicho mil veces y no cesaremos de repetirlo: todos los males de nuestra situacion provienen de haberse bastardeado en su origen el movimiento del campo de Guardias. Con él se hubieran corregido los abusos, estirpádose la ilealidad, restableciéndose el imperio de la ley y planteado en toda su pureza el régimen de la monarquía constitucional. Para ello era preciso no volver la vista atrás, no remover los cenegales de la historia pasada; traer una situacion en que dentro del partido liberal no hubiera vencidos ni vencedores, no ofender intereses creados, ni enagenarse partidos en masa, pues los principios y los intereses conservadores eran tan hóstiles como la revolucion al orden de cosas existente en junio de 1854, y debió tratarseles como aliados y no como enemigos. Pero en vez de seguir conducta tan prudente con escrita fidelidad al programa de la *union*, hubo el propósito de ofender desde el principio á los hombres conservadores, sin respetar mas que á los que habian hecho armas contra la situacion caída, y eso mas por el temor de enagenarse voluntades poderosas, que por el deber y la conveniencia política de mantenerlos en sus puestos. Ademas de á los hombres conservadores se ofendieron tambien los grandes intereses y principios de conservacion de la sociedad con discusiones y medidas imprudentes y absurdas.

La funestísima y algun tanto ridícula expresion de *cumplase la voluntad nacional* con la conducta que fué su consecuencia, de no influir moralmente en las elecciones generales, trajo á la asamblea número considerable de demócratas y *ultras* que han hecho imposible el gobierno y arrancado concesiones exageradas en favor del principio revolucionario. Esto fue causa de que se pusiesen en tela de juicio la institucion monárquica y la dinastía; discusiones que vertieron á manos llenas el temor y el escándalo por todo el país, tolerándose las declamaciones y diatribas mas torpes y horrendas contra la autoridad real y la

monarquía.

Estas medidas, estos debates y otros muchos, como las leyes de los deportados en 1848 y los insurrectos en Madrid de la misma época y otras varias, alarmaron los ánimos y dieron al principio revolucionario una preponderancia escensiva en la nueva situacion; y así, en vez de calmar las pasiones, de seguir una política de union y de conciliacion de los partidos liberales, como se consignó en el programa de los Vicalvaristas, se adoptó el sistema contrario de agresion, de hostilidad, de enemiga y de guerra á todo lo que no era progresista, ó por mejor decir, á todo lo que no es revolucionario.

Los conservadores que tomaron parte en los sucesos de junio, y los progresistas templados que despues compusieron el *centro* que se llamó *parlamentario*, veian con dolor el giro de la política y de la situacion; pero la ceguiedad de ciertos hombres no se contentaba todavía con tantos triunfos, y aun creyeron que no se seguia una conducta bastante enérgica en el sentido de lo que llaman *progreso*, y aspiraron á arrojar del poder á los pocos elementos conservadores que aun se mantenian en él, y á los cuales apoyaban los progresistas templados, es decir, los verdaderos progresistas, pues el progreso de los *ultras* no es otro que el que de 1820 á 1823 produjo la anarquía y la intervencion extranjera, y el que en la nueva era liberal nos ha regalado esa série de pronunciamientos y sediciones de que ha sido teatro la España desde 1834 acá. Esta política exclusiva, de partido y de pasion, es la que ha hecho que la ley fundamental se elabore lentamente; que no se publique en dos años; que se acuerde que las bases de las leyes orgánicas formen parte de ella; que se temiese acelerar el término de las constituyentes, hacer unas elecciones generales y entrar en el orden normal; que no se discuta la ley electoral; que no se publique la de imprenta, y que nos hallemos hoy, despues de cerca de dos años, en situacion mas lamentable que en noviembre de 1854.

En vano los conservadores y los progresistas templados han espuesto la política que convenia al país, porque con los demócratas y los *ultras* del congreso no era posible hacer el bien, y el duque de la Victoria no ha tenido nunca resolucion bastante para adherirse fuertemente á los primeros ni para proclamarse gefe de los últimos. El resultado de esa política desastrosa, de esas discusiones en la prensa y en la tribuna, de esa vacilacion y debilidad en el gobierno, y de la impunidad, que ha sido su consecuencia, con los trastornadores y enemigos del reposo público, le experimenta ahora el país. El espíritu de rebelion y de desorden ha llegado á tal punto, que los molines toman un carácter hasta ahora desconocido en España, y la sociedad se conmueve en sus mismos cimientos, sin que pueda explicarse con toda claridad la mano oculta que mueve á los incendiarios y asesinos, y sin que se necesite otra explicacion que el anulamiento de la autoridad y del poder, y la rebajacion absoluta de todas las fuerzas morales y materiales que sirven de freno á las muchedumbres, á las turbas, á las multitudes ciegas, ignorantes, groseras, aparejadas siempre para el desorden, la matanza y el saqueo, y á quienes ciertos hombres decoran con la denominacion de *pueblo soberano*.

Este es el estado á que hemos venido á parar con la política que combatimos hace dos años, y que combatiremos ahora con mas energia y decision en sus deplorables resultados que habiamos predicho, aunque no en toda su estension, sin que sea necesari-

rio atribuir los males presentes á tal ó cual partido político, pues lo mas alarmante de la situacion consiste en que se explica con facilidad solo con la política seguida hasta el dia, que ha desprestigiado el principio del poder y de la autoridad y rotos los frenos que contienen las malas pasiones y los instintos de ferocidad de las turbas y las muchedumbres. Por eso la revolucion va tomando el carácter de social en vez de política; pues ya no se trata de llevar el poder á este ó el otro partido, ó de que lo ejerzan estos ó aquellos hombres, sino de anular y de destruir la esencia del poder, el poder mismo.

Hé aquí la razon porque sostenemos un dia y otro que es preciso cambiar de rumbo y hacer que recobre su imperio y su preponderancia en la direccion de la sociedad el principio de gobierno, debilitando poco á poco, y concluyendo por destruir el principio revolucionario y anárquico que se enseña de la nacion á paso de gigante, que produce las perturbaciones y los escándalos que deploran todos los hombres amigos de la verdadera libertad, del orden público y que nos conduce á la desenfrenada y á la disolucion de la sociedad.

Si á esto se llama *reaccion*, la queremos; pero obsérvese bien, que cuando se ha ido mas allá de los límites de la conveniencia, de la justicia y del orden, y cuando la accion se ha exagerado hacia el mal, la vuelta hacia el bien no puede ser otra cosa que la accion contraria, y por consiguiente la reaccion hasta cierto punto. No nos dejemos impresionar por las palabras, pues lo que conviene es tratar de que el camino que andemos hacia el orden, no nos conduzca á un término que ofenda la libertad bien entendida, del propio modo que el que antes anduvimos hacia la libertad, traspasó los límites en que son posibles la guardia y la custodia del orden social.

Para ello no son necesarios los que se llaman golpes de estado, bastando el auxilio de la legalidad; porque las córtes pueden continuar sus tareas, publicar inmediatamente la constitucion, discutir la ley electoral, la de imprenta, la de milicia y orden público, y despues de establecidos los nuevos ayuntamientos y diputaciones, procederse á las elecciones generales para las cortes ordinarias antes de terminar el año de 1856.

Si no se obra así, no envidiamos á los hombres de la situacion la gloria de las calamidades que amenazan al país de las perturbaciones que no tardarán en afligirle; aunque nosotros habremos cumplido con nuestro deber y satisfecho nuestra conciencia.

Seccion industrial.

La asociacion es la fuente de la vida industrial.

Para que la asociacion, cual un manantial abundante de cristalinas aguas, pueda servir de consuelo y satisfaga la sed natural de la vida industriosa, es preciso dejarla correr por su limpio y ordenado cauce, que abre la verdadera necesidad del hombre; sujetarla á condiciones y violentas seria lo mismo que destruir el desahogado camino que formara la costumbre para satisfacer los deseos, los gozes y las esperanzas que el hombre quiere explotar, por los conocimientos que le suministra la ciencia, la aplicacion y el trabajo.

En ningun país ha llegado á estar mejor establecido ni mas bien combinado el espíritu de asociacion que en el nuestro; y si bien es cierto que su aplicacion no habia sido mas que para buscar intereses individuales, humanitarios ó espirituales, sin embargo, mucho debimos y pudimos apren-

der de aquellas asociaciones que formaron la época de su tiempo, las que algunas de ellas fueron las glorias del poder, del adelanto de las ciencias y del saber: pero la piqueta revolucionaria por una parte, y por otra nuestras discordias civiles y el espíritu de destrucción, han inutilizado los mejores elementos y la viva escuela, de la que pudimos sacar doctrinas que nos hubieran puesto al nivel de los mejores adelantos, si hubiéramos sido industriales de conciencia. Son males pasados que se recuerdan solamente para evitar otros que nos pudieran sobrevenir.

La época actual, demasiado material, tampoco nos deja apenas lugar para el estudio, porque hay que luchar con vicios antiguos y con desconfianzas de la situación que rechazan los adelantos para la prosperidad pública; mas en medio de todos estos inconvenientes hay que salvar el principio, y para hacerlo se necesita constancia española, caballerosidad de nuestros recuerdos y la fé de nuestros antepasados. Hoy solo representamos un papel mezquino, ridículo y mercenario, semejantes al avaro y miserable que llena su bolsa y su secreto de moneda; no obstante por esa ambición que le ciega y domina, se envilece y desprecia á sí mismo, pidiendo para aumentar su tesoro, maldiciendo una limosna cuando no le dan mas.

La asociación, hemos dicho, es la fuente de la vida industrial; la asociación, es la verdadera panacea de la riqueza pública. La asociación se presentó en España con todos los atavíos de porvenir; pero la asociación fué muerta por sí misma, por la ambición de sus fundadores, tomándola como un arte industrial del ágio, y la imprevisión de un gobierno de mucha suerte y de poca fortuna la destruyó de una pluma indiscreta.

Nada nos arredra, nada nos intimida, ni nada nos escandaliza; ni nos humilla el fuerte, ni nos ensorbece el débil; esperamos del tiempo que irá curando las llagas de nuestros desaciertos, y que entraremos de lleno por ese ancho y espacioso terreno á que estamos llamados, presentando la España rica, la España feliz: lo que conseguiremos en el momento mismo en que pierda sus aires belicosos y entre en los industriales á explotar en su propio terreno la riqueza providencial con que la naturaleza, tan sabia como justa, ha sabido necesariamente dotarla.

Para conseguir nuestros deseos es preciso emplear todos nuestros esfuerzos; la tierra y el terreno que ocupamos todo nos lo ofrecen; sepamos aprovecharlo.

Ya fuese ignorancia, casualidad ó maquiavelismo, cuando España, despues de una guerra civil, se vió con un corto espacio de tranquilidad y sosiego, comenzó la inteligencia á buscar los capitales muertos, para darles vida y movimiento por la asociación; pero el genio avizorador supo engañar y sorprender al incauto particular y al ente gobierno con unos mismos lazos, dando el golpe de gracia á la asociación que se presentaba ardiente y robusta y que si bien hubiera pagado algo cara su arrogancia, hubiera conservado al menos su vida y su fuerza, y hoy, libre de su enfermedad se hallaria lozana y robusta para seguir repartiendo los inmensos bienes que la ley de enero de 1848 le quitara, porque no premeditó lo que debió hacer, castigando las administraciones viciosas á las que se les debió obligar á concluir sus contratos satisfaciendo en sus operaciones las enormes primas que hicieron figurar en la apoteosis de sus formaciones. Hubieran tenido espacion y arrepentimiento; gloria y martirio; y así no hubo mas que muerte y desolacion.

No obstante, el espíritu no se mató ni concluirá tan fácilmente; el hombre busca el bien y busca el interés: es preciso pasar por ciertos males, que le son necesarios, ya para hacer ensayos; como para buscar los bienes positivos, porque sin exámen no hay ciencia, no hay verdad.

Las asociaciones mineras fueron la segunda edicion de las mercantiles, y siendo su índole distinta, lograron una enmienda del Gobierno por una real orden, y á esa tangente debió su libertad la asociación, en un pueblo deseoso de hacer ensayos y operaciones; entró afanoso en el palenque elevando el número de asociaciones, con mayor ó menor fortuna y razon, y consiguió dar dias de entusiasmo y de crédito febril: aquella era la época oportuna de rehacerse del mal anterior, debió protegerse la idea, apoyar el espíritu, el deseo, el arrojo y el valor; pero al mismo tiempo debía ordenar y moralizar por las especulaciones mismas, sin venir á buscar un segundo golpe de muerte como trajeron los impremeditados decretos de junio de 1854 que vino á reproducir el proyecto de ley de diciembre del mismo año, que gracias á la voluntad de la Asamblea constituyente yace en el fondo de las comisiones del Congreso.

La asociación minera, reclamó entonces, reclamó despues y reclamará representando sus derechos y la justicia que se la deba.

La asociación de la minería española representada por va-

rios Círculos; quedó reasumida toda su fuerza y potencia en el Centro minero Peninsular; ejército disperso por el miedo del cólera y la desconfianza de falta de crédito y metálico para seguir en sus trabajos.

La asociación se la vé hoy diseminada porque el viaducto que la sirve de sosten ha parado la conclusion de su obra. La asociación minera se halla hoy como la nave despues de haber corrido un furioso temporal, en donde se hallan destrozadas sus velas y jarcias, rendido el equipaje, cansado el timonel descansando el piloto y dormido el capitán, no hay mas que el grito del contramaestre tocando zafarrancho y disponiéndose á la maniobra.

Ni cable, ni ancla, ni palos, ni entenas hemos perdido en el temporal, solo miedo y trastorno, aturdimiento y espanto. Serena ya la mar, soplan las brisas y la nave de la asociación minera espera y puede caminar solo á la voz de su capitán que le señale la ruta; marchará y llegará á punto feliz en su última bordada esperando que no tenga que volver á navegar con nuevas tormentas y nuevas borrascas.

La minería española, que ha comprendido bien sus necesidades y las ventajas de la asociación y los medios de llevarla para encontrar esa fuente de riqueza social hará lo demás: no espera otra cosa que ley que proteja con libertad, ley que asegure sus derechos y tramitaciones; libertad para gozar los frutos del sudor y del interés y que esta no haga mas que legitimar la sancion de sus contratos para las tramitaciones subsidiarias que la han de sostener; así hallará la vida industrial que apeetece.

Parte oficial.

LEY DE ORGANIZACION Y ADMINISTRACION MUNICIPAL.

(Continuación.)

TITULO IV.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 238. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la diputacion y del Gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 239. No pueden los ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero si exponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desatendiese la queja, ó el reclamante creyere ilegal su resolucion, podrá acudir á las córtes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 240. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores incurrén en responsabilidad:

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por extralimitacion de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversion en la administracion económica.

Sexto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 241. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamientos ó á sus individuos ante la administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 242. Cuando un ayuntamiento, alcalde ó alcaldes, regidor ó regidores, incurrén en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun y los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 243. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprendida.

Segundo. En todos los casos de extralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 244. El máximo de la cuota de las multas que los gobernadores y diputaciones de provincia pueden imponer á los ayuntamientos, alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de concejales.	Ayuntamiento.		Alcalde.	
	Rs. vn.	Alcalde único 1.º	Alcaldes.	Regidores.
4.....	200	70	»	60
7.....	400	100	80	70
11.....	700	200	150	100
14 á 22.....	1,000	500	300	200
26 á 34.....	1,500	700	500	300
38.....	2,000	1,000	700	400
42.....	3,000	1,500	800	500
46.....	4,000	2,000	1,000	600

Art. 245. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago que se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los concejales individualmente cuando lo fuese la corporacion, y por la misma falta. Excepiase el presidente por la responsabilidad especial que puede haberle en la ejecucion.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sexta. Las multas de la corporacion serán pagadas por todos los concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 246. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 247. Los ayuntamientos y los alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, oida la diputacion provincial, cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, dándola publicidad, excitando á otros ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del orden público.

Art. 248. Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el gobernador y diputacion, cuando los ayuntamientos ó alcaldes incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el gobernador y la diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 249. La suspension gubernativa del ayuntamiento y de los alcaldes no podrá pasar de treinta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que há lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 250. Los expedientes de suspension se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de treinta dias, si há lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Córtes, cuando estas estuviesen reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 251. Se requiere una ley para disolver un ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Córtes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la Gaceta Boletín oficial de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el ayuntamiento ni concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 252. De las causas contra los ayuntamientos, alcaldes y regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

Art. 253. Ni los alcaldes ni los regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente.

Art. 254. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia, oída la diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez dias, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si la negase, podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado, decidirá definitivamente en el término de treinta dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 255. No es necesaria la autorizacion para procesar á los ayuntamientos, alcaldes y regidores:

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el capítulo VIII del título VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del título VIII del libro II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el capítulo XV del título VIII del libro II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formación de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que, con arreglo al art. 77 de la Constitucion, podrán ser acusados por accion popular.

Sexto. Cuando se proceda por excitacion del Gobierno ó del gobernador de la provincia.

Art. 256. Decretará el juez la suspension del ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas afflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la diputacion provincial y del gobernador de la provincia.

Art. 257. Declarada legalmente la suspension de un ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, si serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de concejales que al ayuntamiento correspondan.

Art. 258. Cuando un ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 259. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 260. Los concejales de un ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en dos años.

Art. 261. Los alcaldes de barrio estan, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que estos respecto á los gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título, en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El máximo de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas para los alcaldes de cuartel.

Segunda. Para su suspension, basta el acuerdo del alcalde; pero para la destitucion se necesita el del ayuntamiento.

Tercera. La absolucion no les dá derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 262. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 263. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los concejales.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

Del gobierno político y de los distritos municipales.

Art. 264. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 265. Corresponden al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del gobernador y de la diputacion de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del orden público, de la seguridad de las personas y de la proteccion de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del ayuntamiento, el de los vecinos y de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.

Sexto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del gobernador civil.

Sétimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y ordenanzas municipales, é imponer tambien gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.º del art. 426.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes del Gobierno.

Art. 266. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

Art. 267. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el alcalde primero, bajo la dependencia y direccion del mismo.

Art. 268. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán como delegados de los alcaldes las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del alcalde primero y del gobernador de la provincia.

Art. 269. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes primeros por el gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 270. Los alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorizacion prévia dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 254 y 255 de esta ley.

No se requiere esta autorizacion en los casos comprendidos en el art. 255 de la misma.

(Se concluirá.)

PALMA.

Revista de periódicos.

El *Diario* participa el arribo del vapor *Rey D. Jaime I*, procedente de Barcelona, y dice con referencia á las noticias de los pasajeros, (que son algunos de los mismos que salieron de Palma el sábado) haber sido muy vivo el fuego que se cruzó entre los insurgentes y la tropa desde la tarde del domingo hasta las 3 de la tarde del lunes; que los primeros fueron arrollados con notable pérdida en el camino de Gracia; que Monjuich habia lanzado algunos disparos contra dicho pueblo y el de Sanz; y que el fuego de la Ciudadela y Atarazanas habia desalojado á los sediciosos de las barricadas y alrededores de la ciudad donde trataban de incendiar algunas fábricas. Dice tambien que en Madrid hay tranquilidad completa, con escepcion de Zaragoza, pronunciada contra el actual gobierno.

El *Genio* dice que las noticias que nos trajo el correo del domingo causaron en este pacífico vecindario una desagradable sensacion; y que són motivos para conmovier de la manera mas honda el corazon de los generosos palmesanos, por una parte la idea de las víctimas que sin fruto alguno para la causa liberal habrán caído, y por otra la oscuridad que dice nuestro colega reina acerca de los acontecimientos políticos de la península. Añade que la poblacion permaneció pasiva y como condolida de la sangre española que habia manchado los campos y las calles; y que la milicia nacional guardó, en concepto del *Genio*, la actitud pacífica que las circunstancias exijan. Cree que no podia seguirse otra conducta y que arrojarle por la senda de los molines y de las manifestaciones armadas, equivaldria á un verdadero suicidio. Quiere que se aguarde á que el tiempo desvanezca las dudas y vacilaciones, para saber donde atenerse con entero conocimiento de causa y consigna que el grito de revolucion en Palma podria ocasionar grandes trastornos en la isla, sin mas ulterior resultado que el ir á perderse su eco en las agnas que forman el canal que nos separan de las costas orientales de la península. Abriga la firme conviccion de que han de recibirse noticias consoladoras y de que muy pronto se desvanecerán las zozobras que agitan á los amantes de las instituciones liberales. Opina que las

personas de ideas avanzadas han de meditar las consecuencias de una insurreccion y que han de pesar las ventajas y desventajas que se reportarian de las sublevaciones. Advierete que le mueve en estos momentos el horror que le inspira la sangre española que se está vertiendo y la conviccion de la ineficacia de los esfuerzos de los mallorquines para inclinar la balanza hacia uno ú otro partido. No puede sospechar que nadie pretenda convertir nuestra ciudad en teatro de fratricida lucha, en vista del buen sentido que siempre han revelado sus moradores.

El *Balear* despues de dar cuenta del regreso del vapor *Rey D. Jaime I*, añade que segun se dice á la salida del mismo quedaba restablecido el orden en Barcelona, habiendo triunfado la autoridad y que Madrid estaba tranquilo, al parecer, imperando el gobierno nuevamente constituido.

Se nos ruega la insercion del siguiente

COMUNICADO.

Deseosos de que brille en el Cuerpo Administrativo del Ejército la antorcha luminosa de los adelantos, que resplandece en todos los ramos del saber humano, nos tomamos gustosos el trabajo de indicar algunos medios que en nuestro corto entender pueden contribuir al justo realce de tan importante ramo.

La Administracion militar que es la protectora de los intereses del Ejército y la curadora celosa del soldado, que le atiende con el mayor esmero en todos los incidentes de su honrosa carrera y que sabe compartir con él en campaña sus riesgos y privaciones, haciéndose partícipe muchas veces de su gloria, debe seguir el rápido curso del progreso que en el día se estiende benéfico por todas las clases de la sociedad.

Es muy justo y mas que justo conveniente para el mismo ejército, que su Administracion participe de los adelantos que la ciencia introduce en él cada dia. Reconocida esta necesidad se dispuso por el gobierno de S. M. la creacion de una Escuela especial de Administracion militar, para que en lo sucesivo constase esta de jóvenes que vivificados con las aguas saludables de la ciencia que en ella reciben, fuesen conocedores de los infinitos y delicados cargos que abraza este instituto del ejército.

Cuando el cuerpo se componga casi en su totalidad de estos oficiales respetables por su saber, habrá llegado el día deseado de su mas completa regeneracion, y ocupará el digno lugar que le corresponde entre los demas del ejército.

No obstante lo dicho, puede abrirse desde luego la deseada era, si todos los individuos del Cuerpo, amantes de mejoras, aunamos nuestras fuerzas para hacer las indicaciones que en nuestro concepto puedan contribuir á su mayor adelantamiento y perfeccion.

El Gobierno que felizmente dirige la nacion, interesado por el progreso de los diferentes ramos del Estado, no dudamos acogerá como prueba del mejor deseo que nos anima alguna que otra indicacion que pueda contribuir á mejorar de algun modo la condicion de este Cuerpo, cuyos sagrados deberes para con el Ejército, bastan para recomendarle.

Empezarémus pues el grato deber que nos imponemos, haciendo presente la necesidad que tiene el Cuerpo de un periódico quincenal, en el cual se inserten todas las órdenes, formularios y demas que altere nuestra legislacion militar en los diferentes ramos que abraza el mismo, y siendo obligatoria su adquisicion, no puedan nunca alegar ignorancia los oficiales, que, por servir en un punto aislado, no se les comunican en la actualidad por sus inmediatos gefes otras órdenes, que las que tienen relacion con el destino que desempeñen.

Con dicho periódico, que podria dársele el título de «Memorial de Administracion militar,» ademas de ilustrarse á sus suscritores con las órdenes y resoluciones que en él se insertasen, se podrian tratar de todos los ramos administrativos, pues no es la nuestra la carrera científica que menos campo ofrezca á las ideas, ni el Cuerpo que menos necesita por su mision en el Ejército de los adelantos que en él se introducen cada dia.—*Manuel de Dueñas y Paez.*

Boletin religioso.

Santo de mañana.

SANTA CRISTINA, VIRGEN Y MÁRTIR.
Y SAN FRANCISCO SOLANO, CONFESOR.

Fué Sta. Cristina hija de Urbano, gobernador de la ciudad de Tiro, en Toscana, y enemigo capital del nombre

cristiano. Convertida Cristina á la verdadera fé cuando apenas contaba diez años, distribuyó entre los pobres algunos ídolos de plata lo cual sabido por su padre mandó que la martirizasen cruelmente; ni tormentos ni halagos lograron vencer la constancia de la Santa, por lo cual encendido en furor su bárbaro padre mandó echarla á las llamas, mas estas la respetaron; arrojada al rio, un ángel del Señor la condujo á la orilla. La cólera ahogó á Urbano á vista de tal prodigio y á la mañana siguiente le hallaron muerto en su cama. Dion y despues Juliano que le sucedieron no sabian que tormentos inventar para reducir á la Santa, hasta que habiendo esta rogado á Dios que le concediese la palma del martirio, murió asaelada el dia 24 de julio.

San Francisco Solano fué natural de Montilla, en Andalucía, y religioso de la orden de Menores observantes, apóstol infatigable en los reinos del Perú, donde despues de haber convertido mucha gente á la fé, murió santamente el dia 14 de julio de 1616.

MARTIROLOGIO MALLORQUIN.

En Nápoles, dia 23 de julio, la conmemoracion del V. Fr. Felipe hijo de D. Sancho rey de Mallorca, que tomando el sayal de San Francisco renunció las vanidades del mundo, luciendo las vanidades del mundo, luciendo en la Religion cual astro luminoso, del que podian tomar egemplo los mas austeros imitadores de las virtudes de su santo patriarca; pues pudiendo mandar en el mundo, quiso obedecer en el claustro, posponiendo á las riquezas de palacio la seráfica pobreza; casto, manso, y lleno de la mas ferviente caridad, fué llamado en 1340, para ceñirse en el cielo la inmortal diadema que se le estaba preparada desde la eternidad, en recompensa de haber renunciado los presuntos derechos, que tenia á la corona terrenal que heredó su primo D. Jaime III de Mallorca.

CULTOS.

Jueves 24.

En S. Nicolas, concluyen las cuarenta-horas á las cinco y media la esposicion, á las diez se cantará nona y despues la misa mayor, con música y sermon que dirá D. Miguel Coll Pro. Por la tarde se cantará á toda orquesta el Smo. Rosario, y despues se reservará el Smo. Sto. con la procesion de costumbre.

— En S. Jaime, empiezan las cuarenta horas dedicadas á su titular, á las diez la misa mayor, por la tarde á las cuatro cantará la Reverenda Comunidad visperas, completas y solemnes maytines; y al anocheecer cantará la música solemnes completas y despues se reservará S. D. M.

Viernes 25.

En S. Jaime continuan las cuarenta-horas, á las cinco y media la esposicion; á las diez la misa mayor á toda orquesta y sermon que lo pronunciará D. Rafael Cabrer Pro. beneficiado en Sta. Eulalia; por la tarde se hará un rato de oracion y despues la estación y se reservará el Smo. Sto.

— En S. Miguel se dará principio á las nueve de la mañana á las solemnes cuarenta horas en honor y gloria de Sta. Ana; á las diez la misa mayor solemne; por la tarde á las cuatro, visperas, completas y maytines, y al anocheecer se cantarán solemnes completas.

— En Sta. Cruz, se celebra una solemne fiesta, que una devota persona consagra al Smo. Cristo. A las diez la misa mayor con sermon que lo dirá D. Juan Angelo Torrens Pro. Por la tarde á las cuatro, se dará principio á la devota novena de Nuestra Señora del Buen Camino, con sermon que lo pronunciará D. Cayetano Ignacio Seguí Pro. y acto continuo se hará la solemne devocion del dia 25, consagrado al misterio de Belen.

— En el Real Castillo, al anocheecer se cantarán solemnes completas, en preparacion á la fiesta de Sta. Ana.

— En el oratorio del Temple, á las seis de la tarde se espondrá el Smo. Sacramento, se hará un rato de oracion y despues cantará la música el Smo. Rosario, y se reservará el Smo. con un solemne Te-Deum.

SOLEMNE BENDICION

de la nueva iglesia de la Vileta, extramuros de Palma,

El sábado 26 del presente á los cinco y media de la tarde se practicará la espresada funcion, precediendola un hermoso himno á la Purisima Virgen María dignísima patrona y titular de la misma, cantado por un respetable coro de voces y acompañado de una brillante y numerosa orquesta, cantandose por conclusion un solemne Te-Deum.

(4)

Domingo 27 á las nueve y media de la mañana se cantará nona y luego la misa mayor solemne á grande orquesta, predicando en el ofertorio el Pro. D. Pedro Antonio Muntaner, vicario de la misma.

Boletin comercial.

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 21.

De Benicarló en 2 dias laud Carmen de 15 ton., su pat. José Seguí con 5 mar. y patatas.

De Ieiza en 2 dias mistico Veloz de 56 ton., su pat. Leon Sastre con 6 mar., 42 pas., sal y baliya.

De Cullera en 2 dias laud San Cayetano de 19 ton., su pat. Juan Más con 4 mar., 7 pas. y arroz.

Dia 22.

De Gandia en 2 dias laud Carmen de 15 ton., su pat. Juan Alemañ con 5 mar. patatas y efectos.

De Mahon en 5 dias laud Carmen de 22 ton. su pat., Angel Vivó con 4 mar. 2 pas. y patatas.

De Argel en 4 dias laud San Antonio de 52 ton. su pat. Miguel Roca con 6 mar. 1 pas. lastre y efectos.

De Altea en 2 dias laud San Pedro de 15 ton., su pat. Bartolomé Matas, con 5 mar. y patatas.

De Alicante en 5 dias laud Ramita de 26 ton. su pat. Bartolomé Felany, con 5 mar. 1 pas. y patatas.

De Barcelona en 15 horas vapor Rey D. Jayme I de 278 ton., su pat. D. Gabriel Medinas, con 21 mar. 48 pas. y baliya.

De Santa Pola en 4 dias laud Juanito, de 45 ton. su pat. Antio Valls, con 6 mar. 1 pas. y cebada.

De Altea en 5 dias laud San Vicente, de 15 ton., su pat. Miguel Gibert, con 4 mar. y patatas.

De Santa Pola en 5 dias laud Villanovas, de 18 ton. su pat. Buenaventura Libori, con 5 mar. id.

De id. en 5 dias laud San José de 48 ton. su pat. Gregorio Servera, con 7 mar. 1 pas. y cebada.

De id en 5 dias laud San José de 56 ton., su pat. Francisco Mateu, con 5 mar. id.

De Argel en 5 dias Goleta Victoria, de 126 ton., su pat. D. José Bosch con 7 mar., 6 pas. y lastre,

DESPACHADAS.

Dia 21.

Para Málaga bergantin goleta Diligente de 85 ton. su pat. D. Baltasar Covas con 8 mar. y corteza de pino.

Para Alicante laud Magdalena de 51 ton. su pat. Juan Oliver con 5 mar. 5 pas. leña y efectos.

Dia 22.

Para Marsella laud San Miguel de 55 ton. su pat. Antonio Vicens, con 4 mar., vino y efectos.

Boletin de anuncios.

ALQUILERES.—En el lugar denominado Can Sali situado en las inmediaciones de la Bona-nova y Portopi se halla para alquilar una casa, y unos entresuelos; ambas reunen bastantes comodidades y agua de fuente dentro de las mismas.

El Porvenir de las Familias.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Bajo la vigilancia del Gobierno de S. M.: autorizada por Real orden de 25 de noviembre de 1854: espedida á consulta del Consejo Real.

El capital suscrito en menos de tres años asciende á mas de CINCUENTA MILLONES DE REALES, y sigue aumentando considerablemente cada dia.

Tiene por objeto EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS proporcionar, mediante cortos sacrificios, ó reducidas economías, capitales para atender á todas las necesidades de la vida. La educacion, la redencion del servicio de las armas, la eleccion de una profesion ó carrera; dotes, rentas, pensiones.

Admite personas de toda edad, sin distincion de sexo.

El importe de las imposiciones es á voluntad del suscriptor.

Se verifican los pagos, sea por una sola entrega, ó por entregas anuales, iguales entre sí.

El suscriptor se halla dispensado, por la muerte del asegurado, de toda entrega ulterior.

DURACION DEL EMPEÑO SOCIAL. La duracion del seguro puede hacerse por períodos de cinco años á lo menos, y de veinticinco años á lo mas.

BENEFICIOS. En las asociaciones que han llegado á su término recibe el suscriptor en la época del reparto:

- 1.º Su imposicion primitiva.
- 2.º Los intereses compuestos que por semestres habrá producido la imposicion.
- 3.º Una parte proporcional de las imposiciones de los socios fallecidos.
- 4.º Otra parte proporcional de los réditos de estas imposiciones.
- 5.º En fin, otra parte proporcional del producto de la caducidad de derechos de los que no hayan cumplido con sus obligaciones.

En la tabla que á continuacion se inserta se suponen imposiciones de 1,000 reales anuales en cabeza de personas desde el nacimiento á 80 años en adelante, por 5, 10, 15, 20 ó 25.

Se admiten imposiciones desde 400 reales hasta la cantidad que se quiera.

			En 5 años.	En 10 años.	En 15 años.	En 20 años.	En 25 años.
1.ª clase	Del nacimiento á	1 año.....	43700	53000	412000	250000	584000
2.ª id.	de 1	á 2 años.....	41200	37500	93000	212000	468000
3.ª id.	de 3	á 19 id.....	40700	36200	90000	200000	436000
4.ª id.	de 20	á 29 id.....	40800	35000	89000	194000	422000
5.ª id.	de 30	á 39 id.....	40850	35200	90000	195000	423000
6.ª id.	de 40	á 49 id.....	40850	35200	92000	198000	435000
7.ª id.	de 50	á 59 id.....	41000	38000	92000	215000	441000
8.ª id.	de 60	á 69 id.....	41400	41750	94000	230000	540000
9.ª id.	de 70	á 79 id.....	12000	42300	98000	300000	600000
10.ª id.	de 80 años en adelante.....		42500	50000	410000	340000	700000

FACULTAD DE LIQUIDAR. Todo suscriptor tiene la facultad de cesar en su empeño al fin de cada período quincenal, aun cuando su compromiso estuviese suscrito por varios períodos.

AVISO.—Si EL PORVENIR ofrece en sus tablas de produccion mas que otras compañías, lo hace apoyado en su interes propio de liquidacion, del cual resultan dos órdenes de beneficios de mortalidad.

La inspeccion y subdireccion de esta provincia, á cargo de don Antonio Martínez Felices, se halla establecida en el Borne, número 29.

Plumas Juillard

platinadas por medio del galvanismo y cortadas para carácter español misto é inglés.

Sesenta plumas y un cabo para colocarlas 5 rs.

Vendense en el despacho de esta imprenta, tienda de Cabrer plaza de Cort número 18.

Plumas Metálicas.

Se han recibido directamente de Birmingham (Inglaterra) un gran surtido de plumas metálicas, para diferentes caracteres de letra procedentes de las

fábricas de Kincke Wells y Guillott, de las mejores conocidas hasta el dia.

Se espenden por mayor y menor en el Borne, núm. 29 piso 2.º

EDITOR RESPONSABLE, D. ANTONIO MARIA SALOM.

PALMA.—IMPRESA MALLORQUINA,

A CARGO DE JOSÉ LOPEZ.